

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00127 00

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente respecto del recurso de reposición presentado por la entidad accionada contra el auto del 16 de enero de 2023 que resolvió librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. el 4 de mayo de 2022 radicó demanda ejecutiva, en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, por la condena contenida en la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 dictado por el Tribunal Administrativo del Meta en el expediente No. 50001-23-31-000-2003-1018-01, y en virtud del contrato de cesión de crédito del 8 de mayo de 2017.

Luego de haber cumplido lo ordenado en auto del 12 de julio de 2022¹ se libró mandamiento de pago con proveído del 16 de enero de 2023 en el que se consideró que las obligaciones reclamada de la sentencia del 1 de julio 2015 reúnen los elementos esenciales para librar la ejecución, de tal manera, que se libró mandamiento de pago por valor de \$631.880.109,00, por concepto de la condena contenida en dicha sentencia y \$742.599.841,00, por concepto de los intereses moratorios.

La mencionada providencia fue notificada a la entidad accionada el 25 de enero de 2023, de tal manera, que ella, el 30 de enero de 2023 presentó escrito de recurso de reposición² contra el auto del 16 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago, en el que defendió el Derecho de Turno de los Beneficiarios de Sentencias Judiciales, el Derecho a la Igualdad, la Inembargabilidad de las Cuentas de la Policía Nacional, argumentó que al demandante se le había asignado el turno No. 206-S-2017-A, de tal manera que mediante la Resolución No. 01633 del 13 de junio de 2022 se dio cumplimiento a la sentencia, por lo que el 22 de junio de 2022 se generó el pago de \$1.534.945.637,50 a la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia.

Del recurso se corrió traslado entre el 3 al 6 de febrero de 2023, sin embargo la sociedad ejecutante guardó silencio.

¹ (fol. 1-8 del archivo denominado 22_AUTOLIBRAMANDAMIENTO EJECUTIVO PAGO(.pdf) NroActua 17 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220012700)

² (fol. 3-8 del archivo denominado 26_AGREGAR MEMORIAL_00820221273 0012(.pdf) NroActua 22 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220012700)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES:

Frente al mandamiento ejecutivo, los ejecutados se encuentran facultados para impugnarlo a través del recurso de reposición, en el cual deberán sustentar sus reproches en contra de los requisitos formales del título o la configuración de excepciones previas, conforme se desprende de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430³ de la Ley 1564 de C.G.P. y en el numeral tercero del artículo 442⁴ ibídem.

Luego revisado los contenidos de los argumentos expuestos en el escrito de recuso de reposición, encuentra el Despacho que ellos ni arremeten contra los elementos esenciales del título ejecutivo, ni obedecen a las excepciones enlistadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., por lo que en ese contexto y oportunidad, resulta improcedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razón por la cual se rechazará de plano y se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Jhon Herlinzon Rincón Mazabel como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder a él conferido⁵.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para disponer el traslado de las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

³ "Art. 430. Mandamiento Ejecutivo. (...).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

⁴ Art. 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

⁵ (fol. 9 del archivo denominado 26_AGREGARMEMORIAL_00820221273_0012(.pdf) NroActua 22 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220012700)

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452a1009d05b3971c15227cece52a735d98cc2dc889ffa34f62d25b90c9e1716**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>